

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
*Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.*



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.  
*Real órden de 26 de Setiembre de 1861.*

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### REALES ORDENES.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Número 798.—Excmo.**  
 Vista la carta oficial de V. E. núm. 273, de 14 de Junio último, dando traslado a este Ministerio del decreto de la misma fecha, por el cual con motivo del fallecimiento del Ayudante segundo de D. Segundo Lopez, dispuso que quedase en su lugar la designación del Ayudante tercero que ascendiera a la clase superior, hasta que este Ministerio resolviese lo conveniente, en vista de la carta que se le ofrecía para hacer dicha designación desconociendo la situación del Ayudante D. Calixto Ruiz de Austria, cuyo reintegro en el servicio del que si bien estaba acordado por decreto de V. E. de 24 de Mayo último, no sabía ese Gobierno General si había sido aprobado por este Ministerio, y concediendo ascenso a Ayudante tercero a D. Rafael Janin y Mateos.—Considerando que habiendo sido aprobado el Real órden de 13 de Julio último, el decreto de este Gobierno General de 24 de Mayo anterior, por el cual, con motivo de la desaparición en la mar del Ayudante segundo D. Dámaso García Bosque, se concedió provisionalmente a D. Calixto Ruiz de Austria el reintegro y el ascenso al Ayudante tercero de José Salcedo y Grande, debe considerarse a aquel el primer lugar de dicha clase, desde la expresada fecha de 24 de Mayo último, anterior a la del fallecimiento de D. Segundo Lopez.—Considerando que el Ayudante cuarto D. Rafael Janin y Mateos, ya a Ayudante tercero, desde el día inmediato a la fecha del decreto de V. E. aprobado por el Real órden de 17 de Mayo último, por el cual con motivo de la desaparición de D. Calixto Ruiz de Austria, se concedió provisionalmente licencia ilimitada a D. Antonio Pastor; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su virtud la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el Ayudante tercero D. Calixto Ruiz de Austria, ascienda a Ayudante segundo, contándose el ascenso desde la fecha de su presentación en esa clase, y que asciendan a Ayudantes terceros a contar desde la fecha inmediata al fallecimiento de D. Segundo Lopez, los Ayudantes cuartos D. Luis Alcedo y D. José Benito Troncoso, de los cuales el primero continuará en situación de superintendente, en uso de la licencia ilimitada que disfrutaba.—Es asimismo la voluntad de S. M. que en esta resolución se inserte íntegra en las *Gacetas de Manila* para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1888.—De este Real órden lo digo a V. E. para los fines consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Manila, 9 de Octubre de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas.  
 Weyler.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Número 788.—Excmo.**  
 Vista la Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, y a los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1889, remito a V. E. tres copias de certificados de patentes de invención concedidas por las nuevas industrias que en las mismas se expresan.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1889.—Rodolfo Pelayo.—Sr. Gobernador General de Filipinas.  
 Weyler.

### Copias que se citan:

Don Mariano Alonso Apolinario, Notario de los del Ilustre Colegio de esta Villa y Corte, con vecindad y residencia fija en la misma.—Doy fe: Que por D.ª Harriet Brevester, viuda de Vizcarrondo, se me ha exhibido para testimoniar un documento que a la letra dice así.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto a la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Octavio Cuartero y Cifuentes, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto La Compañía Rogers Automatic Time Mamp Company, domiciliada en Ashland Kentucky (Estados Unidos) de la América del Norte, ha presentado con fecha 12 de Febrero de 1889 en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por «mejoras en los moldes para imprimir el tiempo». Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887 expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento a favor de dicha Compañía, la presente Patente de invención que les asegure en la Península é islas adyacentes por el término de 20 años contados desde la fecha del presente título el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujos unidos a esta patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo a las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno, si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el artículo 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país. Madrid 1.º de Mayo de 1889.—Octavio Cuartero, está rubricado.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Tomada razón en el libro 8.º f.º 176, con el número 9249.—Hay un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Corresponde a la letra con su original que volvió a recoger la exhibente D.ª Harriet Brevester, viuda de Vizcarrondo que firmará su recibo, de que doy fe y al que en caso necesario me remito.—Y para que así conste donde mejor convenga, libro el presente testimonio en un pliego de la clase 10.ª núm. 638.330, que signo y firmo en Madrid a 19 de Agosto de 1889.—Sobre raspado.—Mariano Alonso Apolinario.—Vale.—Signado.—Mariano Alonso Apolinario.—Legalización. Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Mariano Alonso Apolinario.—Madrid a 19 de Agosto de 1889.—Signado Hilario Carrillo.—Signado.—Vicente Callejo Sanz.—Hay un sello de legalización y un timbre móvil.—Es copia.—El Director general, B. Pasaron.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia.—Lopez Gamundi.

Don Modesto Conde y Caballero, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de esta Corte, con vecindad y fija residencia en la misma.—Doy fe: Que por D. Ciriaco García de Mateo, me ha sido exhibida para testimoniar la Patente de invención que a la letra es como sigue: Patente de invención sin ga-

rantía del Gobierno en cuanto a la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—Don Manuel Mariategui y Vinyals, Conde de San Bernardo, Director general de Agricultura, Industria y Comercio, interino.—Por cuanto Mr. Nicolás Lebedeff, domiciliado en Petesburgo (Rusia), ha presentado con fecha 14 de Mayo de 1889 en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por «un procedimiento con su aparato especial para la extracción directa de los metales de sus minerales».—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento a favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegure en la Península é islas adyacentes por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente título, el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y dibujos unidos a esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo a las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el artículo 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 1.º de Julio de 1889.—Conde de San Bernardo.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 9.º f.º 107 con el núm. 9602.—Hay un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Hay una rúbrica.—Corresponde literalmente con su original que devuelvo al Sr. exhibente de que doy fe.—Para que conste a su instancia pongo el presente en este pliego clase 10.ª núm. 627.587, que signo, firmo y rubrico en Madrid a 12 de Agosto de 1889.—Signado, Modesto Conde.—Hay un sello de la Notaría de D. Modesto Conde Caballero.—Legalización. Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Corte, vecinos de la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Modesto Conde y Caballero.—Madrid, 12 de Agosto de 1889.—Signado, Mariano Alonso Apolinario.—Signado, Francisco Moya.—Hay un timbre móvil y un sello Notarial.—Es copia.—El Director general, B. Pasaron.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, Lopez Gamundi.

Don Magdaleno Hernandez y Sanz, Notario del Ilustre Colegio de esta Corte con vecindad y fija residencia en la misma.—Doy fe: Que por D. Ciriaco García de Mateo, me ha sido exhibida para testimoniar la Patente de invención que a la letra es como sigue.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto a la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Manuel Mariategui y Vinyals, Conde de San Bernardo Director general de Agricultura Industria y Comercio, interino.—Por cuanto la Sociedad de los generadores de vaporización instantánea, sistema Serpollet, domiciliado en París, ha presentado con fecha 10 de Mayo de 1889 en el Go-



TARIFA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.
de la Direccion general de Admi-
Civil, se sacará á subasta pública el arriendo
de la matanza y limpieza de reses del primer
provincia de Manila, bajo el tipo en progresion
de 2025 pesos con 75 cént. anuales, y
sujecion al pliego de condiciones que á conti-
núa. El acto tendrá lugar ante la Junta de
de la expresada Direccion, que se reunirá
n.º 1 de la calle del Arzobispo, esquina
de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) el
de Septiembre próximo á las diez en punto de su
que deseen optar á la subasta, podrán pre-
proposiciones extendidas en papel del sello
precisamente por separado, el docu-
de Octubre de 1889.—Abraham G.ª García.

condiciones para el arriendo del arbitrio
matanza y limpieza de reses en las provin-
primera clase de este Archipiélago, reformado
á las prescripciones de la Real orden
de 14 de Junio de 1877, y aprobado
orden n.º 409, fecha 4 de Mayo de

arriendo por término de tres años el arbitrio
matanza y limpieza de reses del primer grupo de
de Manila, bajo el tipo en progresion ascen-
de 2025 75 cént. anuales.

remate se adjudicará por licitacion pública
que tendrá lugar, simultáneamente, ante
de almonedas de la Direccion general de
Civil y la subalterna de la expresada

licitacion se verificará por pliegos cerra-
proposiciones que se hagan se ajustarán
á la forma y conceptos del modelo
certada á continuacion, en la inteligencia de
desechadas las que no estén arregladas
modelo.

se admitirá como licitador, persona alguna
tenga para ello aptitud legal, y sin que
en el correspondiente documento, que en-
en el acto al Sr. Presidente de la Junta,
designado, respectivamente en la Caja de
de la Tesorería general ó en la Administra-
ciencia pública de la provincia en que simultá-
se celebre la subasta, la suma de \$ 303'87
equivalente al cinco por ciento del importe
arriendo que se realiza. Dicho documento se
á los licitadores cuyas proposiciones no hubie-
admitidas, terminado el acto del remate, y se
al que pertenezca á la proposicion aceptada.
deará su autor á favor de la Direccion general
Administracion Civil.

constituida la junta en el sitio y hora que
los correspondientes anuncios, dará prin-
acto de la subasta y no se admitirá es-
ni observacion alguna que lo interrumpa.
los quince minutos siguientes, los licitado-
negarán al Sr. Presidente los pliegos de pro-
cerrados y rubricados, los cuales se nu-
por el orden que se reciban, y despues de
los no podrán retirarse bajo pretesto alguno.
Trascurridos los quince minutos señalados para
cion de pliegos se procederá á la apertura
mismos por el orden de su numeracion; se
en alta voz; tomará nota de ellos el actua-
repetirá la publicacion para la inteligencia de
concurrentes, cada vez que un pliego fuere
y se adjudicará provisionalmente el remate
postor, en tanto se decreta por autoridad
ante la adjudicacion definitiva.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales,
deberá en el acto, y por espacio de diez mi-
nueva licitacion oral entre los autores de
as, y trascurrido dicho término, se adju-
remate al mejor postor.

En caso de que los licitadores de que trata el
anterior se negaran á mejorar sus proposi-
se adjudicará el servicio al autor del pliego
señalado con el número ordinal

Se establece la misma igualdad entre las proposi-
presentadas en esta Capital y la provincia, la
licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de
as, el día y hora que se señale y anuncie
debidamente anticipacion. El licitador ó licitadores
provincia podrán concurrir á este acto perso-
mente ó por medio de apoderado, entendiéndose
que no lo verifican, renuncian su derecho.

El rematante deberá prestar, dentro de los
días siguientes al de la adjudicacion del ser-
vicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será
de diez por ciento del importe total del arriendo.

Cuando el rematante no cumplierse las condi-
ciones que deba llenar para el otorgamiento de la
licitacion ó impidiere que esta tenga efecto en el
plazo de diez días, contados desde el siguiente al

en que se notifique la aprobacion del remate, se
tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del
mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del
Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos
de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo
remate bajo iguales condiciones, pagando el primer
rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que
satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere
recibido el Estado por la demora del servicio. Para
cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre
la garantía de la subasta y aún se podrá em-
bargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades pro-
bables, si aquella no alcanzase. No presentándose
proposicion admisible para el nuevo remate, se hará
el servicio por cuenta de la Administracion, á perjui-
cio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde
el día siguiente al en que se comunique al contra-
tista la orden al efecto por el jefe de la provincia.
Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los
intereses del arrendador, á menos que causas aje-
nas á su voluntad y bastantes á juicio de la Di-
reccion de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el
arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por
meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la men-
sualidad anticipada, dentro de los primeros quince días
en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien
pesos. El importe de dicha multa, así como la can-
tidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de
la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable
plazo de quince días; y de no hacerlo, se rescindirá
el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos pre-
vistas y prescritos en el artículo 5.º del Real de-
creto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace
mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provin-
cia, suspenderá desde luego de sus funciones al
contratista y dispondrá que la recaudacion del arbi-
trio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas dis-
posiciones implicará responsabilidad para el jefe de la
provincia, que la Direccion general de Administracion
Civil, le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores dere-
chos que los marcados en la tarifa que se acompaña,
bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento
por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision
del contrato, que producirá todas las consecuencias de
que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en
todos los pueblos que comprende su arriendo, mata-
deros ó camarines, provistos del personal y útiles ne-
cesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios
que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas par-
ticulares para el consumo de sus propios dueños,
previo aviso y pago al contratista de los derechos pre-
fijos en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán
como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo
además de pagar dobles derechos al contratista, in-
currirán en la multa de cinco pesos por la primera
vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion
se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida
de la res, que el jefe de la provincia destinará á los
establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la
legitimidad de la matanza y pago de derechos, la
verificará el contratista en recibos talonarios impres-
os y foliados, que se rubricarán por el jefe de la
provincia, y se sellarán sobre el talon de manera
que, al cortarlo, se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el con-
tratista para una sola persona, pudiendo contener
todas las reses que aquella mate diariamente para
el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la
provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto
como haya espedido las doscientas de que debe constar
cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á
la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que
previenen las disposiciones comprendidas en el capítu-
lo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y
matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de
19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior
Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en
la Gaceta n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya pro-
piedad ó legitima procedencia no se acredite por el
interesado con el documento de que tratan los
párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del
Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no
podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos
de la comprehension de su contrata, con tal que se

sujeten los matadores á las condiciones establecidas
en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en
el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados
á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre
policía y ornato que le comunique la autoridad,
siempre que no estén en contravencion con las cláusu-
las de este contrato, en cuyo caso podrá presentar
en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernador-
cillos y ministros de justicia de los pueblos, harán
respetar al contratista como representante de la Ad-
ministracion, prestándole cuantos auxilios pueda ne-
cesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto,
á cuyo afecto le entregará la autoridad provincial
una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que
juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar
a este pliego de condiciones toda la publicidad ne-
cesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia
respecto de su contenido, y resolverá acerca de
las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas
reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de
prorogar este contrato por espacio de seis meses, si
así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa
la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directa-
mente obligada al cumplimiento de su contrato.
Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servi-
cio, pero entendiéndose siempre que la Administracion
no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios,
y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo
pudiera resultar al arbitrio, será responsable única
y directamente el contratista. Los subarrendatarios,
quedan sujetos al fuero común, porque la Admi-
nistracion considera su contrato como una obliga-
cion particular y de interés puramente privado. En
el caso de que el contratista, en todo ó en parte
entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta
inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando
una relacion nominal de ellos, y solicitará los res-
pectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en
el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean
necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio
y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado
Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los con-
tratos de esta especie no se someterán á juicio, arbitral
resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitares
sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efec-
tos, por la vía contencioso-administrativa que señalan
las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará
rescindido este contrato, á no ser que los herederos
ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en
el mismo, previo otorgamiento de la escritura corres-
pondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara
por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones
para este servicio, se reserva la Administracion el
derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo
anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa
bajo la garantía de la escritura y fianza que corres-
ponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes
quedará rescindido el contrato, sin que el contratista
tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 12 de Setiembre de 1889.—El Jefe de la Sec-
cion de Gobernacion.—Antonio Guerrero.

TARIFA DE DERECHOS á la que ha de sujetarse
el contratista para la recaudacion del arbitrio de la
matanza y limpieza de reses en las provincias de
primera clase.

Table with 2 columns: Description and Amount.
Por cada res vacuna ó carabao. . . \$ 1'75
Por cada cerdo . . . » 0'25
Por cada carnero . . . » 0'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas
quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el
contratista ni la Administracion tengan derecho más
que al percibo de las cantidades que anteriormente
se señalan.

Manila, 12 de Setiembre de 1889.—El Jefe de la
Seccion de Gobernacion.—Guerrero.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por
el término de tres años, el arriendo de los derechos
de la matanza y limpieza de reses del primer grupo
de la provincia de Manila, por la cantidad de .... (\$ ....
anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones
publicado en el n.º..... de la Gaceta del día .... de que
me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita
haber depositado en.... la cantidad de \$ 303'87 cént.

Fecha y firma.

Es copia, García.

